

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-427/2019
Y SUP-REC-428/2019

RECURRENTES: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL CHIHUAHUA
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ que **desecha** las demandas de recurso de reconsideración presentadas por el Partido Encuentro Social Chihuahua, así como por David Ernesto Medina Rodríguez, Maricela Sáenz Moriel e Israel Fierro Terrazas, respectivamente, porque, con independencia de alguna otra causa de improcedencia, no se cumple el requisito específico de procedibilidad del medio de impugnación relacionado con un análisis de constitucionalidad.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Chihuahua. El

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

primero de diciembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chihuahua, para elegir diputados locales e integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

2. Jornada electoral. El primero de julio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en la referida entidad federativa para renovar los cargos locales antes señalados, así como el de Presidente de la República, diputaciones federales y senadurías.

3. Pérdida de registro del instituto político Encuentro Social. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen INE/CG1302/2018, por el que se declaró la pérdida de registro como partido político nacional de Encuentro Social, por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias que se llevaron a cabo.

4. Registro como partido político local de Encuentro Social Chihuahua. El tres de abril de dos mil diecinueve², se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la solicitud para obtener el registro como partido político local, suscrita por el Secretario General del Comité Directivo Estatal en Chihuahua y representante legal del otrora partido Encuentro Social.

El catorce de mayo, el Consejo Estatal de ese instituto electoral emitió resolución declarando procedente la solicitud y aprobando el registro como partido político local de “Encuentro Social Chihuahua”.

5. Medios de impugnación locales. Inconformes con dicha determinación, los institutos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, los días veinte, veintiuno y veintidós de mayo, promovieron sendos recursos de apelación identificados con los números de expedientes RAP-18/2019, RAP-19/2019, RAP-23/2019,

² En adelante todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

RAP-24/2019 y RAP-25/2019, ante Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

6. Sentencia del Tribunal local. El veinticinco de junio, el Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en los citados medios de impugnación locales en el sentido de confirmar la resolución IEE/CE17/2019, emitida por el citado Consejo Estatal, mediante la cual se declaró procedente la solicitud de registro como partido político local de “Encuentro Social Chihuahua”.

7. Juicios de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia señalada, el dos de julio, los institutos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el último, solicitando que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

8. SUP-SFA-12/2019. El cuatro de julio, esta Sala determinó que era improcedente el ejercicio de la facultad de atracción y ordenó la remisión del asunto a la Sala Regional Guadalajara.

La mencionada Sala Regional radicó los asuntos en los expedientes SG-JRC-37/2019, SG-JRC-38/2019, SG-JRC-39/2019 y SG-JRC-40/2019.

9. Sentencia impugnada. El dieciocho de julio siguiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la sentencia del Tribunal local que declaró la procedencia del registro del partido político local “Encuentro Social Chihuahua”.

10. Demandas. Inconforme con lo anterior, el veintidós de julio, el Partido Encuentro Social Chihuahua presentó demanda de recurso de reconsideración.

Asimismo, el veintitrés de julio, David Ernesto Medina Rodríguez, Maricela Sáenz Moriel e Israel Fierro Terrazas, quienes se ostentan,

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

respectivamente, como Secretario de Organización y Estrategia electoral, Coordinadora Jurídica y Presidente de la Comisión Política, todos del Partido Encuentro Social en el Estado de Chihuahua, presentaron demanda de recurso de reconsideración.

11. Turno. Mediante acuerdos de veinticuatro y veinticinco de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-427/2019 y SUP-REC-428/2019 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los recursos al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

Y

F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

II. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la

causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-REC-428/2019 al diverso identificado con la clave SUP-REC-427/2019, derivado de que éste se recibió primero en la Sala Superior. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

III. Improcedencia.

Tesis de la decisión

Los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formulan los recurrentes, **no se abordan temas de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que, con independencia de que actualice otra causa de improcedencia, deben desecharse de plano las demandas**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Consideraciones que sustentan la decisión

- **Naturaleza del recurso de reconsideración**

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando la improcedencia el desechamiento o sobreseimiento se decrete a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.
- Cuando a juicio de la Sala Superior, la Sentencia Regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda respectiva.

V. Análisis del caso

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, pues se advierte que la Sala Regional Guadalajara realizó un análisis exclusivamente de legalidad, sin llevar a cabo algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, como se expone a continuación:

- **Consideraciones de la Sentencia impugnada**

La Sala Regional responsable determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua que confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por la cual se otorgó el registro como partido político local al Partido Encuentro Social Chihuahua.

Determinó, en esencia, que fue incorrecto considerar que se había superado el umbral del 3% de la votación válida emitida, tomando como base la elección de Sindicaturas municipales, a fin de cumplir el requisito que establece el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos.

Al respecto, precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había analizado dicha temática en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas y 103/2015, en las que determinó que para dilucidar esta cuestión, es decir, si el porcentaje del 3% puede obtenerse de cualquier elección local, es importante tener presente lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Tales disposiciones establecen que los partidos políticos nacionales y locales que no obtengan, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo federal o local, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o Legislativos locales, les será cancelado el registro.

De igual forma, señaló que, en concepto de la Corte, analizar el porcentaje requerido a la luz de elecciones municipales, desvirtúa la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad en las elecciones estatales de gobernador o diputados locales.

Por tanto, concluyó que debe estarse a lo que expresamente señala el texto constitucional que, en el caso de las entidades federativas, se refiere al 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos.

Señaló que la elección de sindicaturas en el caso del Estado de Chihuahua reúne las mismas características que la de ayuntamientos, pues ambas se desarrollan en todo el territorio del municipio, de ahí que deba seguir la misma suerte y no pueda ser considerada para efecto de satisfacer el porcentaje de votación requerido para obtener el registro local.

Finalmente, advirtió que la invalidez de la porción normativa que señala “y Ayuntamientos”, que sustentó al resolver la acción de inconstitucionalidad 103/2015 se aprobó por unanimidad de diez votos, por lo que dicho criterio era obligatorio para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Planteamientos de los recurrentes**

Los recurrentes consideran que la Sala responsable erróneamente fundamentó su decisión en el estudio realizado por la Suprema Corte

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015 y 69/2015 y acumuladas, pues no es aplicable al caso.

Lo anterior, porque consideran que la responsable interpretó de manera incorrecta y restrictiva lo resuelto en dichas acciones, respecto a que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos debe entenderse que el parámetro del 3% de la votación es aplicable sólo para el ejecutivo y legislativo, contraviniendo así, el principio de progresividad democrática.

Alegan que debe tomarse en cuenta la votación de las elecciones municipales, pues excluirlas resultaría ilógico y desvirtuaría la búsqueda de un parámetro estatal, ya que las elecciones de ayuntamientos se celebran en toda la entidad, pues afirman que es incorrecto no contemplarlos para los porcentajes de votación requeridos.

De tal manera, consideran ilógico que no se tome en cuenta la votación de las elecciones municipales, aun cuando el partido político haya obtenido un porcentaje alto en dicha votación, al considerarse que las elecciones municipales no tienen representatividad estatal por no formar parte del criterio porcentual, de ahí advierten una indebida fundamentación y motivación en la sentencia.

Aducen que el acto impugnado carece de congruencia, pues la responsable no justifica por qué considera proporcional e idóneo la restricción de no tomar en cuenta las elecciones municipales, de ahí que solicitan la revocación de la sentencia reclamada.

Finalmente, concluyen que debe ampliarse el ejercicio del derecho de asociación política, sin que deba entenderse un parámetro restrictivo como lo hizo la Sala Regional, pues no sería proporcional distinguir las elecciones municipales de las de gobernador y diputados locales, por lo que solicita a esta Sala Superior se emita un criterio de interpretación que de certeza.

- **Consideraciones de esta Sala Superior**

A partir de los argumentos expuestos, se concluye que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser abordada por esta Sala Superior.

El problema jurídico planteado ante la Sala Regional fue determinar si es posible tomar en cuenta la votación emitida en la elección de sindicaturas, para efecto de que el entonces Partido Encuentro Social, que perdió el registro como partido político nacional, obtuviera el registro como partido local en el Estado de Chihuahua.

La Sala Regional consideró que ese tema ya había sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, y 103/2015, en las que el Alto Tribunal determinó que, para satisfacer el requisito relativo a la obtención del 3% de la votación válida emitida, únicamente se podían tomar en cuenta las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos.

La responsable argumentó que la elección de sindicaturas en el caso del Estado de Chihuahua reunía las mismas características que la de ayuntamientos, pues ambas se desarrollan en todo el territorio del municipio, por lo que, si bien el criterio de la Suprema Corte se refirió a los ayuntamientos, es evidente que, al gozar de iguales características, debía ser aplicado a la elección de sindicaturas.

A juicio de esta Sala Superior, la problemática jurídica planteada en los recursos de reconsideración no implica un análisis de constitucionalidad, pues se ciñe a determinar si los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son aplicables al caso bajo análisis.

Este Tribunal ya ha sostenido que la aplicación de criterios jurisprudenciales por parte de los tribunales resulta una cuestión de legalidad, porque no implica un ejercicio de constitucionalidad de

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

alguna norma, ya que deriva del análisis por parte del juzgador de precedentes judiciales obligatorios, en los que las salas regionales apoyan su decisión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto por autoridades jurisdiccionales, por regla general, representa una cuestión de mera legalidad y, por excepción, constituye un tema de constitucionalidad cuando³:

1. La aplicación de criterios jurisprudenciales implique, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto que se cuestiona a nivel constitucional⁴.
2. No se realice una mera aplicación de un criterio jurisprudencial, sino que se lleve a cabo una nueva interpretación del tema propiamente constitucional, tratado en la jurisprudencia aplicada⁵.

En el caso no se actualizan las excepciones apuntadas, ya que la responsable no declaró la inconstitucionalidad de algún precepto legal, ni llevó a cabo una nueva interpretación del tema propiamente constitucional que dilucidó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad.

Ello, porque el Alto Tribunal determinó excluir cualquier otra elección distinta a la del Ejecutivo y Legislativo locales, para efecto de la obtención del porcentaje de votación exigido para los partidos políticos

³ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 80/2010, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.**

⁵ Tesis 2a. LXXXII/2016 (10a.), de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.**

nacionales que, habiendo perdido el registro, pretenden optar por el registro como partidos políticos locales.

Es decir, la Sala Regional responsable únicamente aplicó dicho criterio⁶ y consideró que la elección de sindicaturas no podía ser tomada en cuenta para la obtención del porcentaje de votación exigido para solicitar el registro como partido político local.

No pasa desapercibido que el criterio de la Suprema Corte se refirió en particular a la elección de ayuntamientos y no de sindicaturas; sin embargo, tal circunstancia no implica una distinción que permita a esta Sala analizar el fondo del asunto, porque la Sala Regional no llevó a cabo una interpretación distinta del tema propiamente constitucional planteado en los precedentes, sino que realizó una aplicación de la jurisprudencia temática que deriva de las acciones de inconstitucionalidad, pues el criterio sostenido en éstas, cuenta con una abstracción que permite advertir una regla constitucional que debe ser observada, más allá de lo que se establece en cada legislación local⁷.

En este contexto, la responsable únicamente resolvió conforme al criterio obligatorio que sostuvo el Alto Tribunal, al interpretar los artículos 41, fracción I, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Norma Fundamental, en la que determinó que

⁶ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia 94/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”**

⁷ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: **JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/2013 (10a.). NO CONSTITUYE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA Y, POR TANTO, ES INAPLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En dicho criterio se precisa que El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 25/2006-PL, en relación con la jurisprudencia temática sostuvo que: 1) En materia de inconstitucionalidad de leyes, es aquella cuya construcción argumentativa revela un nivel de abstracción de tal índole, que evidencia el desprendimiento de una regla constitucional reconocida de manera general; 2) En todo caso, se requiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare que el vicio alcanza a todas las leyes que prevean las mismas figuras estimadas inconstitucionales, en tanto y sólo en cuanto, a ella le corresponde definir criterios de tal naturaleza; 3) En materia de inconstitucionalidad de leyes, será en todos los casos expresamente diseñada por parte del Alto Tribunal; y, 4) El criterio sea de forma tal que cuando el juzgador se encuentre frente al mismo supuesto, reiterado en cualquier otra legislación, sepa con precisión y sin lugar a dudas, que tiene la obligación de observar la ley desde la misma perspectiva de la jurisprudencia temática creada ex profeso a esos fines.

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro nacional y pretendan optar por el registro local, **deben obtener el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, excluyendo cualquier otra elección que se celebre a nivel local.**

De ahí que no se advierta que se haya llevado a cabo un análisis sobre la regularidad constitucional o convencional de algún precepto legal ni se hayan interpretado directamente principios constitucionales para resolver el caso.

Tampoco se inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.

Igualmente, de los agravios expuestos por los recurrentes, no se advierte que planteen una cuestión de constitucionalidad, sino que se limitan a considerar que las acciones de inconstitucionalidad que sirvieron de sustento a la responsable no son aplicables al caso, por lo que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por otra parte, no resultan procedentes los medios de impugnación a partir de las manifestaciones de los recurrentes sobre que la Sala responsable inaplicó y omitió el estudio del artículo 94, párrafo 1, incisos b), de la Ley General de Partidos Políticos; asimismo, que la resolución impugnada incumple lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN⁸ y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO⁹.**

Los recurrentes también refieren que la Sala responsable vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos, en particular, el derecho de asociación, porque únicamente se basa en una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera que no es exactamente aplicable al caso.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

Sin embargo, la supuesta vulneración al citado principio constitucional no la hace depender de una cuestión de constitucionalidad propiamente dicha, sino del desacuerdo que tiene con la decisión de la Sala Regional.

Bajo ese contexto, la cuestión que realmente se plantea es un tema de mera legalidad, relacionada con la elección que debe ser tomada en cuenta para obtener el registro como partido político local, conforme a lo dispuesto en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Es importante precisar que, para la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales y convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional actuó indebidamente, cuando el problema realmente planteado ante esta instancia se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Al respecto, debe recordarse que la reconsideración es un recurso extraordinario que procede solamente cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior.

Finalmente, no se considera que los asuntos sean procedentes atendiendo al criterio de relevancia y trascendencia porque, contrario a lo que sustentan los recurrentes, no se advierte que los asuntos sean inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en la medida que el tema planteado por los recurrentes ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, no se observa la necesidad de emitir un criterio cuya entidad implique y refleje el interés general ni que resulte jurídicamente excepcional o novedoso.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el **desechamiento** de plano de las demandas.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el recurso SUP-REC-406/2019.

VI. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que los recursos de reconsideración son **improcedentes** y deben **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el SUP-REC-428/2019 al diverso SUP-REC-427/2019.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA APROBADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-REC-427/2019 Y SUP-REC-428/2019 ACUMULADOS¹⁰

Formulamos este voto particular en el que, respetuosamente, expresamos las razones por las cuales no compartimos la sentencia aprobada por la mayoría, en la que se sostiene que no se satisface el requisito especial de procedencia en los presentes recursos en razón de lo siguiente:

- a) La Sala Guadalajara realizó un análisis de legalidad a fin de determinar si se había cumplido con el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ con base en los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² en las acciones de inconstitucional 69/2015 y acumuladas; y 103/2015.
- b) Por regla general, nos encontramos frente a una cuestión de estricta legalidad cuando, en un caso concreto, una autoridad jurisdiccional aplica criterios jurisprudenciales.
- c) Los medios de impugnación de los recurrentes no resultan procedentes a partir de simples manifestaciones relacionadas con la inaplicación y omisión del estudio del artículo 94, párrafo 1, incisos b), de la LGPP; así como de la vulneración al artículo 14 de la Constitución general, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

¹⁰ Colaboraron: Javier Ortiz Flores, Oliver González Garza y Ávila, Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Pamela Hernández García y Miguel Ángel Ortiz Cué.

¹¹ En adelante LGPP.

¹² En adelante Suprema Corte.

- e) Que el caso en cuestión no es importante ni trascendente porque la Suprema Corte ya se pronunció respecto del tema que es materia de controversia.

No obstante esas conclusiones, lo cierto es que, la Sala Guadalajara se limita a desarrollar el criterio establecido en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, y la acción 103/2015, como aplicables al caso concreto para no considerar la elección de síndicos en la obtención del 3 % de la votación válida emitida, sin hacer algún pronunciamiento respecto al contenido del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP.

En efecto, esa sala motiva su razonamiento con base en las acciones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte, relacionadas con una entidad federativa distinta al supuesto normativo que ahora se analiza e inaplica implícitamente la disposición normativa contenida en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP. De esta forma, se actualiza, en el caso, una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración forjadas jurisprudencialmente por esta Sala Superior, específicamente en la tesis jurisprudencial 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

En nuestra opinión, el hecho de que la Sala Guadalajara haya utilizado un criterio jurisprudencial como base para argumentar su determinación no implica necesariamente que hubiera realizado un análisis de legalidad. Además, existen casos como el presente, en los que el recurrente, derivado de las razones sustentadas por la sala responsable para revocar el asunto, insiste en que esta Sala Superior debe analizar, en el fondo, un planteamiento de constitucionalidad.

Es por esta razón que consideramos que en los recursos de reconsideración

SUP-REC-427/2019 y SUP-REC-428/2019 acumulados, sí se satisface el requisito especial de procedencia.

1) Sentencia aprobada por la mayoría

La mayoría de los integrantes del pleno resolvieron en la sentencia aprobada, que la Sala Guadalajara no realizó ningún pronunciamiento que abordara temas de constitucionalidad o convencionalidad, razón por la cual desecharon las demandas.

Estimó que la sala responsable se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad con la finalidad de determinar si se había cumplido con el requisito establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP para obtener el registro como partido político local, esto es, el 3 % de la votación válida emitida en la elección local.

La sala responsable resolvió que la Suprema Corte ya había analizado el tema relativo a la elección local que se debía tomar como base para satisfacer el porcentaje de votación exigido al resolver las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, así como la 103/2015.¹³

Lo consideró así a partir del análisis realizado por la Suprema Corte respecto al estudio de los artículos 41, fracción I, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución general, el cual estableció que únicamente se podían tomar en cuenta para la obtención del 3 % de la votación válida emitida las elecciones del ejecutivo y legislativo estatal.

¹³ En la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, la Suprema Corte estableció que de conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015 el Tribunal en Pleno interpretó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución general exige que el partido político local obtenga, al menos, el **tres por ciento** del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del **Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro.**

Así, esta regla constitucional establece que los partidos políticos locales **demuestren un mínimo de representatividad** en las elecciones de gobernador o diputados locales. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución política del estado de Tlaxcala establecía la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo obtuvieran en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulneraba el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.

Razón por la cual la mayoría considera que la Sala Guadalajara no realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal o se hayan interpretado directamente principios constitucionales para resolver el caso. Además de que la Suprema Corte y la Sala Superior han determinado que la aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto por autoridades jurisdiccionales, por regla general, representa una cuestión de legalidad.

Por otra parte, la sentencia señala que la sala regional no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, así como que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad. De ahí que no fueran procedentes las manifestaciones de los recurrentes, relacionadas con la inaplicación y omisión de estudio del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP.

Finalmente, la mayoría considera que el asunto no es relevante ni trascendente por no ser un asunto inédito o que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues el tema planteado por los recurrentes ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte.

2) Razones de disenso que sustentan el voto particular

Para evidenciar las razones por las cuales consideramos que los presentes asuntos sí son procedentes al existir un planteamiento de constitucionalidad, a continuación, señalamos algunos antecedentes relevantes.

2.1. Cadena impugnativa

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen INE/CG1032/2018, en éste se declaró la pérdida de registro como partido político nacional de Encuentro Social, por no haber obtenido al menos el 3 % de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias que se llevaron a cabo en el proceso electoral federal 2017-2018.

2.2. Solicitud de registro y aprobación

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

El tres de abril de dos mil diecinueve¹⁴, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁵ recibió la solicitud de Encuentro Social Chihuahua para obtener el registro como partido político local.

El catorce de mayo siguiente, el Instituto local declaró procedente la solicitud y aprobó su registro como partido político local “Encuentro Social Chihuahua”¹⁶ al tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.

El Instituto local, consideró que esa ausencia del tipo de elección que hay que considerar para la solicitud de registro, le permitía interpretar de una forma más favorable la disposición normativa para proteger el derecho de asociación, máxime que la ley electoral del estado distingue la elección de ayuntamientos de la de síndicos al votarse en boletas diferentes y en planillas separadas.

Además, consideró que el instituto político cumplió con el supuesto normativo de postular candidatos en más del 50 % de ayuntamientos y distritos.

2.3. Medios de impugnación locales

El veinticinco de junio, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹⁷ resolvió los medios de impugnación interpuestos en contra de la determinación del Instituto local¹⁸ en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, interpusieron demandas de

¹⁴ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil nueve, salvo precisión en contrario.

¹⁵ En adelante Instituto local.

¹⁶ Acuerdo IEE/CE17/2019.

¹⁷ En adelante Tribunal local.

¹⁸ Recursos de apelación identificados como: RAP-18/2019, RAP-19/2019, RAP-23/2019, RAP-24/2019 y RAP-25/2019, interpuestos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, los días veinte, veintiuno y veintidós de mayo.

juicio de revisión constitucional electoral¹⁹ en contra de la determinación de la confirmación del acuerdo. Los partidos argumentaron que el Tribunal local realizó una interpretación incorrecta del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP y solicitaron que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

Esta Sala Superior determinó que era improcedente el ejercicio de la facultad de atracción y ordenó la remisión del asunto a la Sala Guadalajara.²⁰

2.4. Sentencia de la Sala Guadalajara²¹

El dieciocho de julio siguiente, la Sala Guadalajara revocó la sentencia del Tribunal local, porque la Suprema Corte ya se había pronunciado sobre este tema al resolver las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, así como la 103/2015, en el sentido de declarar inválida la porción normativa “y Ayuntamientos” en la Constitución y legislación electoral local del estado de Tlaxcala.

La Sala Guadalajara señaló que, para dilucidar el porcentaje del 3 %, la Suprema Corte consideró que deberían tenerse presentes los artículos 41, fracción I, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución general, que establecen que a los partidos políticos nacionales y locales que no obtengan al menos, el 3 % del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo federal o local, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o Legislativos locales, les será cancelado el registro.

¹⁹ Los recurrentes interpusieron las demandas de los juicios de revisión constitucional el dos de julio, en las que señalaron como agravio que era incorrecto que Tribunal local hubiere confirmado el registro local al partido Encuentro Social, en virtud de haber superado el umbral del 3% de la votación válida emitida en la pasada elección de Sindicaturas municipales, cumpliendo con ello el primer requisito que impone el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos.

El porcentaje debe alcanzarse en las elecciones de Gobernador o de diputados locales, pues son las únicas que tienen impacto en todo el territorio del Estado, y reflejan la representatividad del ente político.

²⁰ SUP-SFA-12/2019.

²¹ SG-JRC-37/2019.

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

Así, en la acción 103/2015²², la Suprema Corte analizó la validez, entre otros, del artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala, que expresamente establece:

“Artículo 40. En el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de gobernador, diputados locales **y ayuntamientos**, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias...”.

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, la Suprema Corte analizó el artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, declarando la invalidez de la porción normativa que expresa "**y ayuntamientos**", en virtud de que, en concepto de la Suprema Corte, analizar el porcentaje requerido para elecciones municipales desvirtuaba la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad en las elecciones estatales de gobernador o diputados locales²³.

Así, la Suprema Corte señaló que los partidos políticos locales que demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales obtendrían su registro. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución impugnada establecía la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo logren en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, desvirtúa la regla y por ende vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución general.

²² La Sala Guadalajara advirtió que la invalidez de la porción normativa que señala “y Ayuntamientos”, que sustentó al resolver la acción de inconstitucionalidad 103/2015 se aprobó por unanimidad de diez votos, por lo que dicho criterio era obligatorio para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 94/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

²³ Lo anterior, en atención a la valoración realizada por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015, en las cuales se interpretó el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución general, el cual exige que un partido político local obtenga, al menos, 3% del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro.

Con base en las consideraciones de la Suprema Corte, la Sala Guadalajara concluyó que la elección de sindicaturas en el estado de Chihuahua se asemeja a la de ayuntamientos, pues ambas se celebran en el mismo territorio y comparten las mismas características y por tanto no era válido tomar de estas el parámetro del 3 %.

Por ende, la Sala Guadalajara consideró que analizar el porcentaje requerido para las elecciones municipales, desvirtúa la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad en las elecciones estatales de gobernador o diputados locales y concluyó que debe apegarse a lo expuesto en el texto constitucional establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f); que señala que, en el caso de las entidades federativas, se refiere al 3 % del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local.

2.5. Agravios planteados ante esta Sala Superior

El partido Encuentro Social Chihuahua controvirtió la determinación de la Sala Guadalajara (en la cadena impugnativa compareció como tercero interesado) considerando los siguientes agravios:

- a)** La Sala Guadalajara inaplicó implícitamente el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP que sí contempla la elección de Ayuntamientos para considerar la obtención del 3 % de la votación válida emitida, al interpretar el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución general, en relación con el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, ya que estableció que para que un partido político nacional obtenga su registro local debe contar con el 3 % de la votación exclusivamente en las elecciones del ejecutivo y el legislativo, y además, ese mismo artículo 95 contempla postulaciones de candidaturas para las elecciones municipales (miembros de los ayuntamientos y síndicos, para el caso de Chihuahua).

- b)** Las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, así como la 103/2015 no son aplicables, porque versan sobre disposiciones de la Ley de Partidos de Tlaxcala, que regula la forma de proceder del

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

registro de un partido local, por tanto, la ambigüedad de la LGPP admite la interpretación en esa entidad federativa.

c) La Suprema Corte invalidó la porción normativa “y ayuntamientos”, por referirse a cualquiera de las elecciones municipales, y esto efectivamente no reflejaría la representatividad; sin embargo, en el asunto a analizar no se limitó a una elección sino a la totalidad de las celebradas en el Estado.

d) La Sala Guadalajara no desvirtuó lo razonado por el tribunal local, replicó lo señalado por la Suprema Corte, y estableció que del contenido del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, debe entenderse que el parámetro de votación es respecto a las elecciones del ejecutivo y legislativo, para hacerlo armónico con el orden constitucional, razonamiento contrario a la progresividad democrática, y a la finalidad de los partidos.

3. Consideraciones que justifican la satisfacción del requisito especial de procedencia

En primer lugar, debemos tener presente que la inconstitucionalidad de una norma necesariamente deriva del hecho de que es incompatible con la Constitución general. El sistema para el control de constitucionalidad de leyes, actos y resoluciones electorales en nuestro país se construye a través del control abstracto que compete a la Suprema Corte y del control concreto que compete a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el conocimiento de la impugnación de un acto o resolución en los que se alegue como violación, la aplicación de una ley que se reputa contraria a la Constitución, acorde con el párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución general.

Las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, así como para determinar su inaplicación al caso concreto, a fin de que se dejen de aplicar a los actos o resoluciones impugnados, pero sin hacer declaración general de invalidez en los puntos resolutivos sobre la

inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados vía judicial²⁴.

Uno de los supuestos de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior establece que será procedente el recurso de reconsideración cuando las Salas Regionales implícitamente inapliquen leyes electorales por estimarse contrarias a la Constitución general,²⁵ planteamiento que el recurrente alega como agravio en su demanda.²⁶

En este contexto, la Sala Guadalajara sustentó sus consideraciones en los criterios establecidos por la Suprema Corte que establecen la aplicación de una línea jurisprudencial a un caso concreto, la cual, por regla general, es una cuestión de mera legalidad y solo será de constitucionalidad cuando implique declarar la inconstitucionalidad (explícita o implícita) de algún precepto legal o cuando implique llevar a cabo una nueva interpretación del tema constitucional sobre el que trataba la jurisprudencia aplicada.

La Sala Guadalajara deja de analizar las particularidades del asunto, pues sustenta su determinación en las acciones de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte y se pronuncia en el sentido de que debe apegarse

²⁴ SUP-RAP-22/2015 y acumulados.

²⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

²⁶ En su escrito de demanda el recurrente aduce que la Sala Guadalajara inaplicó implícitamente el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP que sí contempla la elección de Ayuntamientos para considerar la obtención del 3 % de la votación válida emitida, al interpretar el 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución general, en relación con el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, ya que estableció que para que un partido político nacional obtenga su registro local contar con el 3 % de la votación exclusivamente en las elecciones de ejecutivo y legislativo, y además, el propio 95 contempla postulaciones de candidaturas para las elecciones municipales (miembros de los ayuntamientos y síndicos, para el caso de Chihuahua).

Las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, así como 103/2015 no son aplicables, porque versan sobre disposiciones de la Ley de Partidos de Tlaxcala, que regulaba la forma de proceder del registro de un partido local, por tanto, la ambigüedad de la LGPP admitía interpretación en aquella entidad federativa.

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

a lo expuesto en el texto constitucional del artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución general, el cual establece:

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; [Énfasis añadido].

La Sala Guadalajara deja de lado lo establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP²⁷, el cual señala que debe considerarse para la obtención del 3 % de la votación válida emitida la elección de ayuntamientos (entre otras). Consecuentemente la conclusión de la sala regional fue determinar que la elección de ayuntamientos reúne las mismas características de la elección de sindicaturas y por esta razón consideró que analizar el porcentaje requerido para las elecciones municipales, desvirtúa la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad en las elecciones estatales de gobernador o diputados locales.

Consecuentemente, la Sala Guadalajara, al realizar esa interpretación de la Constitución general, de los criterios de la Suprema Corte y del contenido del artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, disposición normativa que originó la cadena impugnativa, más allá de que aplicó un criterio referido a una entidad federativa diversa **inaplicó implícitamente** una disposición legal como lo es el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de esa misma Ley²⁸.

En el caso, consideramos que existe una inaplicación implícita de dicha norma aplicable al caso, por las razones siguientes:

²⁷ **Artículo 94.**

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) ...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el **tres por ciento** de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de **Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un **partido político local**;

²⁸ Cabe resaltar que en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, se denunció la inconstitucionalidad del artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, no obstante, la Suprema Corte sobreseyó esto último porque la impugnación fue extemporánea, por lo tanto, no se pronunció sobre su validez o invalidez.

En primer lugar, como lo ha considerado este órgano jurisdiccional federal, la inaplicación implícita de una norma sucede cuando del contexto de la sentencia se advierta que se **privó de efectos jurídicos a una norma general aplicable al caso**, aun cuando no se haya precisado expresamente la determinación de inaplicar dicha norma²⁹.

En segundo lugar, de acuerdo con lo anterior, la LGPP es aplicable al caso, por remisión expresa de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que dispone:

“Artículo 27 BIS. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Para que un partido político tenga acceso al financiamiento público estatal, deberá haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior al ejercicio presupuestal de que se trate.

....

[Pr. 5] **De igual forma, el procedimiento para la pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos se realizará en observancia de la Ley General en la materia.** [Énfasis añadido].

En tercer lugar, en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 (legislación del Estado de Tlaxcala) el Tribunal Pleno de la SCJN no emitió pronunciamiento alguno sobre el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, al sobreseer la acción con respecto a dicho artículo, pues consideró extemporánea la impugnación.

En tales condiciones, si bien puede aceptarse que una determinada norma aplicable a un caso, puede ser desplazada por otras, y, por ende, no

²⁹ La Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia que la inaplicación, implícita o explícita, de normas generales, normas partidistas o normas consuetudinarias, hace procedente el recurso de reconsideración. **Jurisprudencia 32/2009.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. **Jurisprudencia 17/2012.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. **Jurisprudencia 19/2012.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

existiría una obligación por los órganos jurisdiccionales de aplicarla,³⁰ lo cierto es que, primero, la Sala responsable no lo razonó así y, segundo, en nuestro concepto, sería un caso típico de inaplicación de una norma electoral y, por lo tanto, se surtiría la mencionada hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

Por otra parte, respecto de los criterios emitidos por la Suprema Corte, a partir del análisis de constitucionalidad abstracto que realiza sobre las disposiciones que regulan el tipo de elección a tomar en cuenta para la obtención del 3 % de la votación válida emitida en una entidad federativa específica (Tlaxcala), consideramos que esos criterios no definen de manera automática la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la regulación prevista por otra entidad federativa (Chihuahua), pues el diseño de ésta última puede tener particularidades no consideradas por dicho órgano que pudieran alterar el sentido de la decisión.

Es el caso que la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece en el artículo 27 BIS, párrafo 5, que *“De igual forma, el procedimiento para la pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos se realizará en observancia de la Ley General en la materia”*; razón por la cual el análisis realizado en la cadena impugnativa se vincula a las disposiciones normativas de la LGPP (la legislación electoral local no establece el supuesto normativo).

En ese sentido, si bien los criterios definidos en una entidad federativa diversa, como los que tomó la Sala Guadalajara al emitir su sentencia, pueden orientar la determinación de una decisión, esto no excluye el análisis constitucional de la norma específica que se estudia en este caso.

Consideramos que los criterios emanados de la Suprema Corte relativos a la materia electoral derivan exclusivamente de un análisis normativo realizado en abstracto, en el cual podrían no advertirse los efectos específicos que tiene una norma al momento de implementarse en el

³⁰ Véase: Navarro, Pablo E., *Los límites del derecho*, Temis, Bogotá, 2005, pp. 55-56.

sistema electoral y que, en algunos casos, pudieran implicar la vulneración de principios constitucionales.³¹

En el caso específico la Sala Guadalajara no se limitó a la aplicación estricta de un criterio o una jurisprudencia, sino que, para orientar su decisión, invocó las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas; así como la 103/2015, resueltas por la Suprema Corte sobre la constitucionalidad de normas que corresponden al estado de Tlaxcala, en las que se planteó que la pérdida de registro de los partidos políticos estatales cuando no se obtenga el 3 % del total de la votación válida emitida en las elecciones que se celebren para ayuntamientos va más allá de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general.

Conforme a este criterio, la Sala Guadalajara definió, en esencia, que la Suprema Corte ya se había pronunciado sobre este tópico al resolver las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, así como la 103/2015, en el sentido de declarar inválida la porción normativa “**y Ayuntamientos**” en la Constitución y legislación electoral local del estado de Tlaxcala, y así concluyó que analizar el porcentaje requerido a la luz de las elecciones municipales, desvirtúa la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad en las elecciones estatales de gobernador o diputados locales.

Así, no es exacto que la responsable se haya limitado a la aplicación estricta de una jurisprudencia emitida por la máxima autoridad jurisdiccional, sino que la decisión final se basó en un análisis del sistema electoral de la entidad federativa de Tlaxcala y, conforme a éste, definió si era posible o no, bajo una lógica constitucional, el tipo de elección para considerar el umbral del 3 % para la obtención del registro como partido político local en el estado de Chihuahua.

Por lo tanto, resulta necesario llevar a cabo el análisis constitucional correspondiente para verificar que la interpretación y aplicación material de la norma, así como de sus efectos, sean acordes con las disposiciones

³¹ Similar criterio sostuvo el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el recurso de reconsideración SUP-REC-441/2019.

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

constitucionales, máxime cuando se aleguen agravios de inaplicación implícita de una disposición normativa ante la jurisdicción electoral, como acontece en el caso, pues el recurrente así lo señala en su demanda.

4. Importancia y trascendencia

Con independencia de lo anterior, estamos convencidos de que este recurso cumple con el criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior relativo a que implica un alto nivel de importancia y trascendencia que pudiera generar un criterio relevante³² y, por tanto, por ese criterio también se podría considerar procedente el medio de impugnación.

Estimamos importante señalar que en el estado de Chihuahua se tiene una condición particular, porque las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, síndico y regidores) se realiza de manera separada, toda vez la elección de Presidente y regidores se llevan a cabo mediante la postulación una planilla en su conjunto y, de manera independiente las elecciones de los síndicos mediante la postulación de fórmulas integradas por un candidato propietario y otro suplente.

En efecto, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua al establecer³³ el sistema electoral para la elección de los órganos de los ayuntamientos en esa entidad federativa, precisa que la elección de sindicaturas se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento y debiéndose realizar campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento.

Por lo antes expuesto, es nuestra opinión que esta Sala Superior debiera pronunciarse respecto, a que si en el estado de Chihuahua resulta válido tomar en cuenta a la elección de la sindicatura para poder cumplir con el requisito establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, relativo a

³² Criterio contenido en la jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

³³ Artículo 106

...

7) Las candidaturas a síndicos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y 34 del género distinto, además de cumplir con lo siguiente:

a) Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;
b) La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y
c) El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

que, para poder para obtener el registro como partido político local, se debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

En ese tenor, consideramos que esta Sala Superior está ante la oportunidad de establecer un criterio orientador respecto al sistema de elecciones que rige al estado de Chihuahua y, con ello generar certeza al régimen político de esa entidad, por cuanto a cuál es el tipo de elección que se debe de tomar en cuenta, en esa entidad federativa para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, para la conservación del registro como partido político local, una vez perdido el registro como partido nacional.

Asimismo, esta Sala pudiera determinar si en el caso, resultan aplicables las acciones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte³⁴, por las cuales la Sala Regional responsable determinó revocar la procedencia de registro del otrora partido Encuentro Social Chihuahua, esto es si la elección de sindicaturas en el caso del estado de Chihuahua reúne las mismas características que la de ayuntamientos

Lo anterior no implicaría una inobservancia de este órgano jurisdiccional respecto de la jurisprudencia 94/2011 del Pleno de la Suprema Corte³⁵, ello, toda vez que, solamente se estaría realizando un pronunciamiento respecto a si para el estado de Chihuahua resulta aplicable o no, lo establecido en esas acciones de inconstitucionalidad, toda vez que en ellas la normativa que se analizó fue la electoral local del estado de Tlaxcala.

Con base en estos argumentos consideramos que la demanda del recurso de reconsideración interpuesta por el partido Encuentro Social Chihuahua cumple el requisito especial de procedencia y, por ende, debe analizarse el estudio de fondo planteado por el recurrente.

³⁴ 69/2015 y acumulados y 103/2015, en las que, en esencia, el Alto Tribunal determinó que, para satisfacer el requisito relativo a la obtención del 3% de la votación válida emitida, únicamente se podían tomar en cuenta las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos.

³⁵ JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

Precisión realizada por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Considero oportuno señalar que fui ponente en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-35/2019³⁶, en el cual, en esencia la temática en la cadena impugnativa versó respecto de la verificación de los requisitos³⁷ previstos en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, para la conservación del registro como partido político local en el estado de Tamaulipas, los cuales deben revisar los órganos jurisdiccionales electorales para esa entidad federativa.

En dicha cadena impugnativa, el Tribunal local, determinó que esa verificación de requisitos debía llevarse a cabo sobre los resultados del proceso electoral local 2015-2016, por haberse renovado ayuntamientos y el Congreso del Estado.

Contrario a lo resultado por ese tribunal, en los juicios de revisión³⁸ que dieron origen al citado recurso de reconsideración, la Sala Regional Monterrey resolvió que para la verificación de los requisitos consistentes en el porcentaje de la votación válida emitida y del número de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones, debían valorarse los resultados de los procesos electorales 2015-2016 y 2017-2018, por corresponder cada uno al proceso electoral inmediato anterior a la renovación de dichos cargos de elección popular.

En ese sentido, esta Sala Superior por unanimidad de votos³⁹ emitió sentencia en el sentido desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración al no haberse cumplido con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación.

Esto, porque del análisis a la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional advirtió que la Sala responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista al

³⁶ En ese recurso el otrora partido político Nueva Alianza impugnaba la determinación emitida por la Sala Regional Monterrey, por la que resolvió revocar la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (Tribunal local), el cual a su vez revoco el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto tomara en cuenta el proceso electoral local 2015-2016 y en base a ello determinara la procedencia o no de la solicitud de registro como partido político local realizada por dicho instituto político, en el estado de Tamaulipas

³⁷ a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, y

b) Hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

³⁸ SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019

³⁹ Ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

estimarla inconstitucional, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

Tampoco se observó que el sentido de la resolución derivara de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que los disensos del recurrente se encaminaran a plantear un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, la materia en ese recurso es distinta al caso que nos ocupa, toda vez que, en el recurso que hoy se resuelve el tópico en la cadena impugnativa, en esencia, recae respecto a si resulta válido utilizar la votación válida emitida en la elección de sindicaturas para cumplir con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, respecto a la obtención del porcentaje de votación mínimo.

En ese sentido, las temáticas en los recursos en comento resultan diversas, toda vez que por lo que hace al recurso de reconsideración SUP-REC-35/2019, la impugnación se suscitó respecto a cuál proceso electoral era el que se debía de tomar en cuenta para cumplir con los requisitos establecidos en el multirreferido artículo 95, y contrario a ello, en el caso en estudio, se conduce a determinar si es válido utilizar la elección de sindicaturas para dar cumplimiento con el requisito del porcentaje mínimo de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

Por lo anterior, lo resuelto en el recurso antes citado, no se contrapone a mi disenso en el presente recurso, pues como ya lo advertí los temas planteados resultan distintos.

Tales reflexiones llevan a los suscritos a emitir el presente voto particular.

SUP-REC-427/2019 Y ACUMULADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**